

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ, se encuentra vigente en el ejercicio de la profesión, no obstante, no cuenta con correo electrónico debidamente registrado en la plataforma del registro nacional de abogados SIRNA, una vez consultado dicho registro, se anexa pantallazo.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

Proceso: C.E.C.M.R.  
Radicado: 2021-00403-00  
Jcac

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Ha correspondido por reparto el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrado por el apoderado judicial del señor **REINERIO RUIZ LAVERDE** contra la señora **DORA LILIA LOPEZ MUÑOZ**, realizado el examen previo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del CGP, por las siguientes razones:*

- 1) Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión segunda se habla del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no se ventila en este proceso y en la cuarta respecto de una exoneración de cuota alimentaria a la hija en común, siendo trámites que no se pueden tramitar dentro del presente de conformidad con el numeral 3 del art. 88 del CGP.
- 2) No se indica una dirección física en donde pueda ser notificada la demandada al tenor de lo dispuesto al numeral 10 del art. 82 íbidem. O si debe ser emplazada.
- 3) Vista la constancia secretarial que antecede el abogado no cuenta con correo electrónico debidamente registrado en el Registro Nacional de abogados, por lo que el poder carece de lo regulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 4) *En caso de tener dirección física la demandada, debió de enviarse copia debidamente cotejada de la demanda y sus anexos por la empresa de correos a la dirección física de la señora LOPEZ MUÑOZ, como lo indica el art. 6° del Decreto Nro. 806 de 2020.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrado por el apoderado judicial del señor **REINERIO RUIZ LAVERDE** contra la señora **DORA LILIA LOPEZ MUÑOZ**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ para representar en el asunto al señor **REINERIO RUIZ LAVERDE**, en los términos del poder otorgado únicamente para los efectos de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en  
Armenia Quindío hoy 10-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA



